

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memoriales¹ allegados vía electrónica, las partes solicitan la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se tiene que no se ha ordenado el levantamiento de las cautelas.

Se tiene que, mediante auto proferido el 2 de febrero de 2015 el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, ordenó la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos.: 300-202948, 300-20630, 300-220122 y 300-220354 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, medidas que fueron comunicadas mediante oficio no. 212/2015-005 de fecha 2 de febrero de 2015.

Mediante auto proferido el 2 de julio de 2015, el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga de la ciudad hoy Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga avocó las presentes diligencias.

Que el 2 de septiembre de 2016, se llevo a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dictó sentencia la que fue apelada confirmándose en su integridad por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de marzo de 2017.

Ahora bien, el Dr. JULIAN EDUARDO BLANCO CORONADO manifestó en su petitorio que la sentencia se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria citados, situación que se verifica al interior de dichos folios donde en cada uno obra anotación de: "*DECLARACION DE VOCACION HEREDITARIA RADICADO: 2015.00005.00*"²

Por tanto, de conformidad con el parágrafo del artículo 597 del CGP: "*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*", se accederá el pedimento incoado, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos.: 300-202948, 300-20630, 300-220122 y 300-220354 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia, **RESUELVE:**

¹ Archivo digital No. 03 y 04

² Carpeta Ejecutivo por costas, archivo digital No. 02

PRIMERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. No. 300-202948 por cuenta del proceso referenciado, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. No. 300-20630 por cuenta del proceso referenciado, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. No. 300-220122 por cuenta del proceso referenciado, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio.

CUARTO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. No. 300-220354 por cuenta del proceso referenciado, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de0af925d72ea7d0d3e046f1657261fad700efe90cfc6477a893b05bfc4e8b6

Documento generado en 17/02/2021 04:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**